

Expte. N°: 1520/12-1-C S., A. J. C/ PROVINCIA DEL
CHACO S/DAÑOS Y PERJUICIOS
SENTENCIA N°222-18

S"2018 Año de la Concientización sobre la Violencia de Género
#NiUnaMenos"

N° 222/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dieciseis días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, asistidos por el Secretario Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente:
"S., A. J. C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS",
N° 1520/12-1-C, año 2017, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada a fs. 811/817 vta., contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 779/797 vta.
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?
1°) Relato de la causa. El recurso fue declarado admisible a fs. 818 y vta. A fs. 842 se lo concedió, luego de que la contraria contestara el traslado a fs. 824/840. A fs. 844 se radicó el expediente ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y a fs. 848 se llamó a autos, quedando la cuestión en estado de ser resuelta conforme integración de fs. 845.
2°) Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del remedio en trato, constatamos que ha sido interpuesto en término, por parte legitimada para recurrir y contra sentencia definitiva de la causa, por lo que corresponde ingresar a la consideración del mismo en su faz sustancial.
3°) El caso. El actor promovió demanda contra la Provincia del Chaco en reclamo del resarcimiento por los daños padecidos con motivo de la detención llevada a cabo por funcionarios policiales en la madrugada del 10 de enero del año 2012. Señaló que se encontraba circulando por la vereda en Avenida San Martín a la altura de los N° 2900/3000, cuando fue interceptado por agentes de la fuerza de seguridad provincial, quienes le propinaron fuertes golpes causándole graves lesiones. Sostuvo que a raíz de ello se produjo el estallido del bazo, lo que luego obligó a la extracción quirúrgica de

dicho órgano. Reclamó la suma total de \$1.173.000 por distintos rubros. La demandada por su parte negó todo tipo de responsabilidad y alegó que los supuestos daños y lesiones se produjeron por exclusiva culpa del actor y que no existía nexo de causalidad con el hecho de la detención. Explicó que en la fecha referida, en ocasión de hallarse de recorrida el móvil policial a raíz de una denuncia telefónica, éste se dirigió hacia la Avenida San Martín a la altura del N° 2900. Una vez apersonados los efectivos en el lugar, se logró visualizar a un individuo de similares características a las informadas en el alerta. Expresó que al percatarse de la presencia de los uniformados el sujeto se dio a la fuga, y que, cuando se logró detenerlo al solicitar su identificación, éste se negó y sacó de entre sus prendas un arma blanca. Sostuvo que a fin de reducirlo, los tres efectivos hicieron uso de la fuerza en la medida de lo necesario. Aseguró que en ningún momento se agredió físicamente al actor.

4°) La sentencia de primera instancia. Rechazó la demanda promovida por el señor S por considerar que no se acreditó el nexo de causalidad entre el actuar policial y los daños invocados por el actor. Disconforme con ello, el accionante apeló el fallo.

5°) La sentencia de la Alzada. Revocó la decisión de grado e hizo lugar a la demanda instaurada, condenando a la Provincia del Chaco a abonar al actor la suma de \$132.000 con más intereses a tasa activa.

6°) Los agravios extraordinarios. Sostiene la accionada que: a) el fallo se sustenta en la interpretación voluntarista de los sentenciantes, que invierten la carga de la prueba y meritan elementos probatorios en forma parcial sin determinar cual es el nexo causal; b) no se logra acreditar la relación de causalidad entre el obrar de los agentes policiales y el daño que el actor sostiene haber sufrido, ya que de los exámenes efectuados por los médicos de Sanidad Policial resulta que no presentaba signos visibles de lesiones traumáticas; c) las constancias de la causa indican que el actor ingresó a la guardia del Hospital Ferrando el día 12/01/12 (dos días después de la detención) lo que impide establecer que las afecciones físicas que presenta el señor S fueron provocadas por el personal policial.

7°) La solución propiciada. Confrontadas las quejas desarrolladas en el libelo recursivo con los fundamentos del fallo, advertimos que no se ha logrado demostrar la

arbitrariedad aludida, configurando los dichos de la recurrente una simple discrepancia con tales conclusiones a partir de una inteligencia distinta de los elementos de convicción a tomar en cuenta, lo que es impropio de esta vía excepcional. Sobre el particular esta Sala, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero, ha venido precisando que: "Es requisito de admisibilidad del remedio federal, que los fundamentos se hagan cargo a través de una crítica prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya el fallo apelado, resultando ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de dichos motivos" (Fallos 305:171, cit. en Sent. N° 21/07, N° 280/08 y N° 248/13, entre otras de esta Sala).

8°) La no arbitrariedad. A la luz de dichos lineamientos y en consonancia con las probanzas de autos, la sentencia luce suficientemente fundada. En efecto, la Alzada consideró acreditada la relación de causalidad entre el accionar policial y los daños padecidos por el actor, por cuanto se encontraba comprobada su detención el día 10/01/12 por parte de agentes policiales. Los propios efectivos admitieron que debieron ejercer fuerza sobre el cuerpo del accionante a fin de lograr su reducción (v. fs. 784 vta.). Asimismo, se encuentra probado que el señor S sufrió una lesión grave consistente en el estallido del bazo, y que posteriormente debió ser intervenido quirúrgicamente a los fines de su extirpación (v. fs. 785 3° y 4° párrafo). Así la Cámara sostuvo: "...el actor, rodeado y superado en número por tres agentes policiales que portaban armas reglamentarias, no representaba una situación concreta de peligro para la integridad física de los mismos, por lo que, en mi opinión, el proceder policial admitido por los propios participantes, ha importado una conducta que sobrepasó los esfuerzos disuasivos al que estaba dirigido. Por otra parte ha quedado demostrado de manera indubitada que a menos de 48 hs. de la detención, S fue internado en el Hospital Perrando, con traumatismo cerrado de abdomen, que culminó con la extracción del bazo." (v. fs. 785 1° y 2° párrafo).

9°) En lo que respecta a la apreciación de los informes de los médicos de la Policía - Dres. Vacca y Fanti- realizados el día de la detención, destacó el Tribunal apelado que si bien según dichos dictámenes el actor no presentaba lesiones aparentes, no existen dudas de que sufrió una lesión intraabdominal grave que puso en riesgo su vida. (v. fs.

785 5° párrafo).

10°) De tal modo se observa que la Alzada dio adecuado tratamiento al agravio vertido en relación a la supuesta falta de acreditación del nexo causal entre el hecho de la detención y el daño sufrido por el actor, no advirtiéndose vicio de arbitrariedad en el razonamiento utilizado por las magistradas para concluir -luego del análisis de las distintas probanzas producidas en su conjunto- que el señor S con motivo de los golpes propinados por los agentes de policía en ocasión del operativo, sufrió traumatismo abdominal que le ocasionó la pérdida del bazo, circunstancia que justifica la atribución de responsabilidad al Estado Provincial por defectuosa prestación del servicio policial.

No obsta a dicha conclusión el hecho de que la intervención quirúrgica practicada al accionante se haya llevado a cabo dentro de las 48 horas posteriores de efectuarse el operativo policial, por cuanto como razonablemente lo señalaran las sentenciantes, la constatación de la rotura del bazo con posterioridad a las lesiones se presenta con bastante asiduidad. (v. fs. 793 vta. 4° y 5° párrafo).

11°) Correlato de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada a fs. 811/817 vta. contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 779/797 vta.

12°) Costas. Dado el resultado que propiciamos y lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, las devengadas en esta instancia extraordinaria se imponen a la parte recurrente vencida.

13°) Honorarios. No se regulan estipendios para los abogados que intervienen en representación de la parte demandada atento el modo en que se imponen las costas y lo normado por el artículo 3 de la ley 457-C. Asimismo, no se fijan emolumentos por la presentación de fs. 824/840 efectuada por el abogado Alcides Rolando Núñez en atención a que la misma no satisface lo preceptuado en el artículo 1° de la Resolución 1197/07 ya que se encuentra estructurada sobre un formato que excede los veintiséis

(26) renglones entre otras deficiencias, por lo que cabe declararla inoficiosa de conformidad a lo dispuesto por el art. 11, 2° párrafo de la citada resolución.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° __222__

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad inter-puesto por la demandada a fs. 811/817 vta., contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 779/797 vta.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida.

III.- No regular honorarios a los abogados Laura Graciela Recalde (M.P. N° 4912) y Luis Alberto Meza (M.P. N° 1753) de conformidad a lo dispuesto en el considerando N° 13°).

IV.- DECLARAR INOFICIOSA la presentación de fs. 824/840, por lo que no se regulan honorarios al abogado Alcides Rolando Núñez (M.P. N° 1164).

V.- REGISTRESE, Protocolícese. Notifíquese personalmente o por cédula. Remítase la presente, por correo electrónico, a la Sra. Presidente de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, y a la Sra. Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al Juzgado de origen.

ALBERTO MARIO MODI

Juez

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

Presidenta

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL

DE

JUSTICIA

FERNANDO ADRI-N HEÑIN

Abogado - Secretario

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA